Puerto Madryn,  de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., E. E. c/ S. B. R. C. L. s/ Ejecución de honorarios en autos: "M., E. E. c/ H., M. S. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 287/2019)" (Expte. N° 119/23)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 66/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la providencia de fecha 12 de abril de 2023.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios de la letrada V. P. en el 5% del monto que resulte.

La recurrente explica que en autos se instó un embargo preventivo que derivó en una ejecución, de hecho tal como se aprecia en fecha 01/11/22 se dispuso la transformación del mismo en ejecutorio y de hecho se citó de venta a la contraria bajo apercibimiento de mandar a continuar con la ejecución.

Afirma que la primera etapa de la ejecución de sentencia se ha llevado a cabo, la cual consiste en la intimación de pago y citación de venta, en tanto el embargo preventivo se transforma en ejecutorio y se dispone la citación de venta decreto de fecha 01/11/22.

Concluye señalado que corresponde un mínimo del 7% del monto del proceso. Ello de conformidad a lo que surge del art. 39 Ley XIII-4.

**II.** El art. 39 Ley XIII-4 prescribe que "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6°, primera parte, con una reducción del DIEZ*

*POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)*".

De la compulsa de las actuaciones se colige que la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa.

Adviértase, que en las mismas se ha arribado a la primera etapa del proceso, razón por la cual corresponde revocar los estipendios fijados y proceder a efectuar una nueva regulación, adecuando la misma a lo estipulado por el segundo párrafo de la norma citada.

De tal suerte que la regulación de marras se fija en un 9% del monto que resulte, por lo que considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 %, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*), corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales de la letrada recurrente y, en consecuencia, establecer los mismos en el 6,65% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1.- REVOCAR** la providencia de fecha 12/4/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada V. P., por la primera etapa cumplida, en el 6,65 % del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39, cc. Ley XIII-4).

**2.- REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N°  /23 SIC